

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de terminación el fallecimiento del demandado.; solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y se solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Supía, 19 de marzo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°244

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS A CONTINUACION
DEL PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA
Demandante: LEIDY MARITZA TORRES LLANES, en representación de los
menores SHERIT DANIELA y PAULA ANDREA DE LA PAVA TORRES
Demandado: JHON ALVARO DE LA PAVA BRAND C.C. 1.060.588.703
Radicado: 17777600008020190017600

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de TERMINACIÓN POR MUERTE de JHON ALVARO DE LA PAVA BRAND, en razón a que la parte demandada se informa el fallecimiento del demandado.

No se pretende dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P, en razón a la confusión que se presentaría en ambas partes, puesto que las demandantes son las herederas del demandado, sin conocerse más descendientes del mismo.

CONSIDERACIONES

La demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a hace referencia artículo 68 del código general el proceso.

De conformidad con el artículo 442, numeral 2°, del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación.

Vale citar al respecto los siguientes artículos procesales del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes

medidas

cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Con relación a la terminación de proceso por el fallecimiento del demandado, en el presente asunto no se pretende dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P, en razón a la confusión que se presentaría en ambas partes, puesto que las demandantes son las herederas del demandado, sin conocerse más descendientes del mismo.

En ocasiones un procedimiento puede finalizar sin que las pretensiones lleguen a ser enjuiciadas por la judicatura. A esto se le conoce con el nombre de terminación anormal del proceso.

Los interrogantes expuestos, son algunos de los múltiples escenarios a los que se podría ver expuesto el trámite del incidente de reparación integral en el evento de admitirse la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., circunstancia por la cual, claramente este Estrado concluye que, el escenario más favorable es el de la terminación del proceso actual, no solo para los sucesores, sino también para los acreedores del deudor fallecido.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que pese a que no se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la satisfacción de la reparación de las víctimas por razón del injusto penal, más allá de ello, se debe dar aplicación a las normas en cita, dando por terminado el proceso por confusión de la obligación, pues las llamadas a heredar los bienes dejados por el demandado son las mismas demandantes.

En virtud de lo anterior se levantará la medida de inscripción de la demanda sobre la nuda propiedad en el folio de matrícula inmobiliaria **115-5639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas (Artículo 590-1 Código General del Proceso), registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio - Caldas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS A CONTINUACION DEL PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA promovido LEIDY MARITZA TORRES LLANES, en representación de los menores SHERIT DANIELA y PAULA ANDREA DE LA PAVA TORRES contra JHON ALVARO DE LA PAVA BRAND, conforme lo expresado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

Inscripción de la demanda sobre la nuda propiedad en el folio de matrícula inmobiliaria **115-5639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas (Artículo 590-1 Código General del Proceso).

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la Medida comunicada mediante oficio N° 790 del Julio 18/2023.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°048 del 21 de marzo de 2024
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611fcb6e014b6a7096cccfad079dcfa2bd1c67df79873423afba65b6386e0a26**

Documento generado en 20/03/2024 10:00:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>